



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de **SANTIAGO UREÑA NEGRETE** en contra de **ORLANDO ZAPATA OZ S.A.S.**, Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.

**SECRETARÍA.** Montería, octubre seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se aprueba o no, la liquidación del crédito ostentada por la parte ejecutante presentada mediante mensaje de datos al correo electrónico el día 30 de agosto de la presente anualidad, así como también se le comunica que las partes no objetaron la liquidación de costas de fecha 9 de agosto de 2021. Provea,

El Secretario

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00303-02

Montería, doce (12) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que se encuentra vencido el término concedido a las partes de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante mediante mensaje de datos al correo electrónico el día 30 de agosto, y sin haberse formulado objeción alguna, el cual discriminó el capital en la suma de Doscientos Quince Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Un pesos (\$215.463.681).

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación que se expone a continuación se encuentra que el capital total asciende a la suma de **\$206.478.661 pesos**; tomándolos desde que se libró mandamiento de pago, es decir desde el seis de julio del año 2021, hasta agosto 30 de 2021, fecha de presentación de la liquidación estudiada, por lo que es claro que existe una diferencia con el cálculo hecho por el profesional del derecho, lo que conlleva a modificar dichos conceptos, por no ajustarse a lo establecido. Lo anterior resultante del siguiente cálculo:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
Salarios que se han causado y dejado de cancelar desde el 1° de noviembre del año 2018 hasta el día 31 de mayo del año 2021.	\$26.576.142
Salario que se ha causado y dejado de cancelar desde el 1° de junio del año 2021 hasta el día 31 de agosto del año 2021.	\$1.817.052



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de SANTIAGO UREÑA NEGRETE en contra de ORLANDO ZAPATA OZ S.A.S., Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.**

CONCEPTO:	VALOR:
Cesantías que se han causado y hecho exigibles desde el 1° de noviembre del año 2018 hasta el día 31 de diciembre del año 2020.	\$2.053.713
Intereses a las Cesantías que se han causado y hecho exigible desde el 1° de noviembre del año 2018 hasta el día 31 de diciembre del año 2020.	\$231.593
Primas de servicio que se han causado y hecho exigible desde el 1° de noviembre del año 2018 hasta el día 31 de diciembre del año 2020.	\$2.053.713
Auxilio de Transporte que se ha causado y dejado de cancelar desde el 1° de noviembre del año 2018 hasta el día 31 de mayo del año 2021.	\$3.107.288.
Auxilio de Transporte que se ha causado y dejado de cancelar desde el 1° de junio del año 2021 hasta el día 30 de agosto del año 2021.	\$212.908
Compensación de Vacaciones que se ha causado desde el 1° de noviembre del año 2018 hasta el día 1° de noviembre del año 2020.	\$852.959
Indemnización Moratoria por la no consignación de cesantías de los periodos 2018, 2019 y 2020 en un fondo de cesantías.	\$23.681.153
Indemnización dispuesta en el Inciso 2° del canon 26 de la Ley 361 de 1997; correspondiente al pago de 180 días de salarios.	\$4.687.452
Daño moral(40 SMLMV)	\$36.341.040
Daño a la vida de relación(40 SMLMV)	\$36.341.040
Lucro cesante futuro	\$62.567.792
Costas procesales del trámite ordinario	\$5.954.816
<b>GRAN TOTAL:</b>	<b>\$206.478.661</b>

Congruente con lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el representante judicial del ejecutante, en lo tocante a tener como capital la suma total de **Doscientos Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Un pesos (\$206.478.661)**.

Ahora bien, atendiendo a que se encuentra vencido el término concedido a las partes de la liquidación de costas, de fecha 9 de agosto de 2021, y sin haberse formulado objeción alguna, este despacho por ajustarse ella a derecho procederá a



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de SANTIAGO UREÑA NEGRETE en contra de ORLANDO ZAPATA OZ S.A.S., Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.**

impartir aprobación de la misma, por valor de Seis Millones Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Diez pesos (\$6.193.910), acorde a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso aplicados a esta materia por remisión expresa del canon 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2021 el apoderado judicial del demandante solicita el secuestro de cada uno de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada, ahora bien, al revisar el expediente da cuenta el despacho que frente a dichos bienes fue decretado el embargo mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 y comunicada a la Cámara de Comercio de Barranquilla mediante oficio 1293 del 9 de agosto de 2021 remitido mediante mensaje de datos a su correo electrónico el día 12 de agosto, sin embargo a la fecha no aparece que dicha medida haya sido debidamente registrada por dicha entidad, siendo ello así se le requerirá en orden a que dé cumplimiento al auto de fecha 30 de julio y en consecuencia materialice la inscripción de los embargos decretados, y como quiera que aún no se encuentran materializados los embargos decretados sobre los establecimiento de comercio de la demandada, se dará aplicación al artículo 601 del C.G.P. el cual señala que *“El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”*, por lo tanto ante la solicitud de practicar el secuestro de los establecimientos de comercio de la demandada, se denegará dicho pedimento hasta tanto no sea inscrito y comunicada dicha medida de embargo por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla sobre dichos bienes.

También requiere la parte demandante se haga efectivo el secuestro del establecimiento de comercio denominado OZ LO NUESTRO MONTERIA debidamente embargado de propiedad de la demandada identificado con las matrícula mercantil N°157317 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se tiene que la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado en precedencia, de propiedad de la accionada sociedad OZ S.A.S., e inscrito en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería, fue decretado mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, y se comunicó dichas medidas a la Cámara de Comercio de Montería la cual quedó debidamente inscrita mediante oficio N°313 remitido por aquella oficina el día 20 de agosto de 2021.

Así las cosas, esta unidad judicial ordenará materializar la referida medida de secuestro sobre el citados bien, el cual fue previamente decretado por el despacho en auto precedente, en los términos establecidos en el artículo 599, aplicable a la



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de SANTIAGO UREÑA NEGRETE en contra de ORLANDO ZAPATA OZ S.A.S., Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.**

ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, para el perfeccionamiento de dicha medida de secuestro acorde con el artículo 595 del C.G.P., se designará como secuestre a la doctora PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.894.499, quien puede ser ubicada en la manzana 56, lote 13, sector carretera, del barrio Cantaclaro de la ciudad de Montería, y en los teléfonos 3107329015 y 7830078; la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho judicial.

De igual forma, en aras de perfeccionar la medida cautelar de secuestro, se comisionará al Inspector Primero de Policía de la ciudad de Montería, para que practique la misma sobre el establecimiento de comercio denominado OZ LO NUESTRO identificado con matrícula mercantil N°157317 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería, de propiedad de la accionada OZ S.A.S.

Asimismo requiere el togado requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA en orden a que ratifique la medida cautelar de embargo, en el sentido que el límite de embargabilidad solo se predica de las personas naturales y no de las personas jurídicas, como lo es la demandada ORLANDO ZAPATA OZ S.A.S., frente a ello es pertinente señalar que el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, dispone que *“En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”*, siendo ello así es procedente la solicitud del demandante y por lo tanto se requerirá a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. para que dé cumplimiento a la orden de embargo señalada en auto de fecha 30 de julio de 2021.

Finalmente el apoderado demandante solicita mediante memorial remitido mediante mensaje de datos al juzgado de fecha 2 de septiembre de 2021, la entrega de los títulos judiciales recaudados en el presente juicio ejecutivo laboral, por ello es pertinente dar aplicación al artículo 447 del C.G.P., el cual autoriza para entregar dinero embargado al ejecutante *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”*, siendo ello así, una vez en firme el presente auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas se hará entrega al ejecutante de los títulos judiciales N°427030000811924 y N°427030000811945 por valores de \$517.552 y \$1.092.251, respectivamente y se imputarán a la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de **SANTIAGO UREÑA NEGRETE** en contra de **ORLANDO ZAPATA OZ S.A.S.**, Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modifíquese**, la liquidación del crédito de fecha 30 de agosto de 2021, respecto del capital liquidado en la misma, en atención a lo indicado en el ítem considerativo del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, téngase como valor correcto del capital la suma de **Doscientos Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Un pesos (\$206.478.661)**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: Aprobar** la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta judicatura, de fecha 9 de agosto de 2021 por valor de Seis Millones Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Diez pesos (\$6.193.910), de conformidad a lo indicado en el acápite motivo de la presente providencia.

**CUARTO:** Ordénese materializar la medida cautelar de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado OZ LO NUESTRO identificado con matrícula mercantil N°157317 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería, de propiedad de la accionada OZ S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Ordénese materializar la medida cautelar de secuestro sobre el bien inscrito en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería, bajo la matrícula mercantil N°157317, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** Desígnese como secuestre de los precitados bienes inmuebles a la auxiliar de la justicia doctora PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.894.499, quien puede ser ubicada en la manzana 56, lote 13, sector carretera, del barrio Cantaclaro de la ciudad de Montería, y en los teléfonos 3107329015 y 7830078; la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho judicial. Por Secretaría del Juzgado remítasele telegrama en aras de que comparezca a tomar la posesión de dicha designación.

**SEPTIMO:** Comisionese al inspector Primero de Policía de la ciudad de Montería, para que practique las aludidas medidas de secuestro sobre el bien indicado en precedencia, de propiedad de la accionada OZ S.A.S.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de SANTIAGO UREÑA NEGRETE en contra de ORLANDO ZAPATA OZ  
S.A.S., Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00303-02.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **Hágasele** entrega al vocero judicial del ejecutante los títulos judiciales N°427030000811924 y N°427030000811945 por valores de \$517.552 y \$1.092.251, respectivamente, e impútense sus valores como pago parcial de las condenas establecidas dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Roger Ricardo Madera Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e446950d4bba2248a5b0e49cb08055a8161a0595c824dae5dca0de98c04f6**

Documento generado en 12/10/2021 04:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>